



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-352/2021

IMPUGNANTE: GRACIELA BAUTISTA
CASTAÑEDA

TERCERA INTERESADA: IRMA KAROLA
MACÍAS MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO Y GERARDO
MAGADÁN BARRAGÁN

COLABORÓ: GABRIELA EDITH ESQUIVEL
HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 12 de mayo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Aguascalientes, que confirmó la del Consejo General del Instituto Local que, a su vez, confirmó la aprobación del registro de la candidata propietaria a Diputada por mayoría relativa en el distrito electoral XVI, Irma Macías, postulada por MORENA, bajo el estudio de que sí se separó del cargo en el plazo legal; **porque esta Sala considera** que, a diferencia de lo que señala la impugnante, el Tribunal Local respondió todos sus planteamientos, específicamente, lo relacionado con la supuesta responsabilidad de la candidata respecto a la autorización de su licencia así como que la ley no hace una distinción entre separación formal y material de la referida licencia y, respecto a los demás agravios no controvierte o enfrenta las consideraciones con base en las cuales se validó dicha determinación, porque sólo reitera sustancialmente lo señalado en la demanda local.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	3
Apartado preliminar. Materia de controversia	3
Apartado I. Decisión general	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	4
Tema i). El Tribunal local sí valoró todos los agravios de la actora.....	4
Tema ii).Ineficacia de los planteamientos.....	7
Resuelve.....	12

Glosario

Impugnante/Graciela Bautista:	Graciela Bautista Castañeda.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral XVI del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes
Consejo General del Instituto Local/ de Aguascalientes:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.
Irma Macías:	Irma Karola Macías Martínez
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sentencia impugnada:	TEEA-RAP-024/2021.
Tribunal local/Tribunal de Aguascalientes/ autoridad responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente juicio ciudadano promovido por la impugnante contra la resolución del Tribunal Local, que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Local, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene por satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales que originaron la controversia

1. El 3 de noviembre de 2020, **inició el proceso** electoral 2020-2021 en Aguascalientes en el que se renovarían los ayuntamientos y diputaciones locales.

2. El 20 de marzo de 2021⁴, **Morena presentó** sus solicitudes de registro de candidaturas, entre otras, la solicitud de registro de la candidatura al cargo de Diputación propietaria por MR en el distrito uninominal XVI, de Irma Macías, ante el Consejo Distrital.

3. El 31 de marzo, **el Consejo Distrital aprobó** el registro de la candidatura a diputada propietaria por MR, en el distrito electoral XVI de Irma Macías

II. Instancia Local

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Todas las fechas corresponde a 2021, salvo precisión en contrario.



1. El 4 de abril, la impugnante interpuso recurso de inconformidad contra la aprobación de la candidatura de Irma Macías. El 21 siguiente el Consejo General confirmó la aprobación (CG-R-47/21).

2. Inconforme, el 24 de abril, la promovente presentó un juicio ciudadano local, porque, a su consideración: **i.** la resolución del Consejo General se aparta de lo que señala la constitución local, así como la jurisprudencia de la Sala Superior, **ii.** Irma Macias no se separó del cargo que ostentaba hasta el 24 de marzo, es decir, 16 días después del límite señalado que era el 8 de marzo, **iii.** Irma Macias es responsable, por sí misma, de la falta de una acción para obtener la separación de su cargo y, **iv.** el simple hecho de no separarse del cargo puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma referente a la indebida utilización de recursos públicos, independientemente de si usó o no dichos recursos.

El Tribunal de Aguascalientes se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de controversia

1. **En la resolución impugnada**⁵, el Tribunal Local confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Local, porque: **i.** el requisito de elegibilidad se cumple cuando el servidor público solicita con el tiempo debido la licencia para hacerlo y se separa materialmente de su cargo con la anticipación exigida por ley, con independencia de si se acuerda oportunamente y en sentido favorable o no por la autoridad encargada de hacerlo y, **ii.** la remuneración que Irma Macias tenía a su disposición en el ejercicio de su cargo fue reintegrada a las arcas del ayuntamiento de Aguascalientes, por lo que fue oportuno determinar que no existieron pagos que se hubieran efectuado de manera indebida.

2. **Pretensión y planteamientos**⁶. La impugnante pretende que se revoque la resolución del Tribunal Local, esencialmente, porque, desde su perspectiva: **i.** el Tribunal Local no se pronunció sobre la falta de cuidado que tuvo Irma Macias, pues mediaron más de 16 días entre que pidió licencia y fue aceptada, sin que la

⁵ Sentencia TEEA-JDC-113/2021 de 21 de abril.

⁶ Conforme con la demanda presentada el 20 de abril. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

misma hubiera realizado acciones para que se le autorizara el permiso, **ii.** el hecho de que durante los días posteriores a su presunta licencia ostentara el fuero constitucional le permitió tener una ventaja en la competencia electoral y, **iii.** la resolución se pronuncia sobre el hecho de que la candidata recibió nómina, pero no estudió el fondo del mismo.

3. Cuestiones a resolver. Determinar: ¿si la responsable valoró todos los planteamientos de la impugnante? y ¿si, a partir de lo que plantea la impugnante inconforme ante esta Sala Monterrey, confronta las razones que expresó el Tribunal Local para concluir que Irma Macias sí cumplió con el requisito de elegibilidad de separarse de su cargo con 90 días de antelación y que no se acreditó indebida utilización de recursos públicos?

Apartado I. Decisión general

4 Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Aguascalientes, que confirmó la del Consejo General del Instituto Local que, a su vez, confirmó la aprobación del registro de la candidata propietaria a Diputada por mayoría relativa en el distrito electoral XVI, Irma Macías, postulada por MORENA, bajo el estudio de que sí se separó del cargo en el plazo legal; **porque esta Sala considera** que, a diferencia de lo que señala la impugnante, el Tribunal Local respondió todos sus planteamientos, específicamente, lo relacionado con la supuesta responsabilidad de la candidata respecto a la autorización de su licencia así como que la ley no hace una distinción entre separación formal y material de la referida licencia y, respecto a los demás agravios no controvierte o enfrenta las consideraciones con base en las cuales se validó dicha determinación, porque sólo reitera sustancialmente lo señalado en la demanda local.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema 1. El Tribunal local sí valoró todos los agravios de la impugnante

1.1 Marco normativo o deber de analizar integralmente las demandas

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los actos que se impugnan en una demanda y de las pretensiones que se plantean, con independencia de la manera en la que se



atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

Para ello, las autoridades u órganos partidistas deben referirse a todos los puntos hechos valer por la parte demandante, en apoyo de sus pretensiones, con independencia de que lo hagan de manera directa, indirecta, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso, con la mención de que serán atendidos conforme a la jurisprudencia *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*⁸.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones⁹, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

5

2. Determinación concretamente revisada

⁷ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: *PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Véase la Jurisprudencia 4/2000, de Sala Superior, de rubro y texto: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

⁹ Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En la resolución concretamente revisada, el Tribunal Local confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Local que, a su vez, confirmó la resolución que aprobó el registro de la candidata propietaria al cargo de Diputada por MR del distrito electoral XVI, por MORENA, Irma Macías.

Frente a ello, la impugnante, ante esta Sala Monterrey, pretende que se revoque la resolución del Tribunal de Aguascalientes, porque, a su consideración la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre la falta de cuidado que tuvo la solicitante, pues mediaron más de 16 días entre que pidió licencia y fue aceptada sin que al respecto la candidata hubiera realizado acciones tendientes a que se le autorizara la licencia.

3. Valoración

6 **3.1.** Esta **Sala Monterrey** considera que **no le asiste la razón** a la impugnante, porque, con independencia de la precisión de las razones expuestas, el Tribunal Local sí atendió la totalidad de sus planteamientos relacionados con la supuesta omisión de Irma Macias de llevar a cabo una acción para obtener la separación.

En efecto, en la instancia local, **la inconforme** refirió que Irma Macias no se privó del cargo, lo siguió ostentado y, en ese sentido, era responsable, por sí misma, de la falta de una acción para obtener la separación¹⁰, asimismo, alegó que no se pronunció respecto a que la ley no hace una distinción entre separación del cargo formal y material, por lo que el Instituto local no debió hacer dicha distinción.

En atención a dichos argumentos, el **Tribunal Local** confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Local, entre otras cosas, porque el requisito de elegibilidad se cumple cuando el servidor público solicita con el tiempo debido la licencia para hacerlo y se separa materialmente de su cargo con la anticipación exigida por ley, con independencia de si se acuerda oportunamente y en sentido favorable o no por la autoridad encargada de hacerlo, además que la

¹⁰ **La impugnante hizo valer los siguiente agravio:** [...]Ahora bien, si en el caso concreto, la C. IRMA KAROLA MACIAS MARTÍNEZ, no se separó del cargo de regidora que ostentaba hasta la sesión de cabildo de fecha 24 de marzo del 2021, es decir, 16 días después del límite señalado que era 8 de marzo, es claro que viola la constitución y la tesis jurisprudencial de la Sala Superior, pues es necesario destacar que el concepto separar de la Academia de la Lengua Española significa: "4. Tr. Privar de un empleo, cargo o condición a quien lo servía u ostentaba", por tanto, contrario a lo anterior, la C. IRMA KAROLA no se privó de ese empleo, lo siguió ostentando, y en ese sentido, es responsable por sí misma, de la falta de una acción para obtener la separación y fuera llamada su suplente, así como la omisión durante 16 días, que genera que no se cumpla con el precepto constitucional.



interpretación literal de las normas debe ser la más benéfica para quien solicite la respectiva licencia, pues conforme a su texto, basta con que el ciudadano haya solicitado licencia y se separara materialmente del cargo, para que se estime satisfecho el requisito de elegibilidad en cuestión ¹¹. de lo que se advierte que el Tribunal local sí dio respuesta a sus planteamientos.

En ese sentido, como se anticipó, contrario a lo afirmado por la impugnante, el Tribunal Local sí atendió sus planteamientos relacionados con la supuesta responsabilidad de Irma Macias de llevar a cabo acciones tendientes a conseguir la aprobación del cabildo de su separación del cargo y el relacionado con la no distinción en la ley, entre separación formal y material.

Tema 2. Ineficacia de los planteamientos sobre el supuesto uso indebido de recursos públicos.

1. Marco jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio, sin embargo, esto implica, como

7

¹¹ **Al respecto, el Tribunal de Aguascalientes determinó:** *Esta autoridad jurisdiccional considera infundado el agravio hecho valer por la promovente, toda vez que, tal y como lo estableció en la resolución impugnada el Consejo General del IEE, el requisito de elegibilidad se cumple cuando el servidor público solicita con el tiempo debido la licencia para hacerlo y se separa materialmente de su cargo con la anticipación exigida por ley, con independencia de si se acuerda oportunamente y en sentido favorable o no por la autoridad encargada de hacerlo. [...]*

Asimismo, las causas de inelegibilidad restringen el derecho al voto pasivo, por lo cual, deben interpretarse en forma restrictiva, de ahí que si en la ley no se exige que la renuncia se presente por escrito y que sea autorizada por quien corresponda, tampoco puede exigirse esa formalidad, máxime cuando la concesión de la licencia no depende de la voluntad del solicitante. [...]

Con base a lo anterior, la Sala Regional Monterrey del TEPJF, ha concluido que los efectos de las licencias solicitadas no se encuentran supeditadas a la aprobación de las autoridades respectivas.

Por tanto, conforme a los parámetros descritos, la interpretación literal de tales disposiciones resulta la más benéfica para quien solicite respectiva licencia, pues conforme a su texto, basta con que el ciudadano haya solicitado licencia y se separa materialmente del cargo, para que se estime satisfecho el requisito de elegibilidad en cuestión.

Entonces, en principio, debe tenerse por satisfecho el requisito de elegibilidad en análisis, sin perjuicio de que, en su caso, se desvirtúe lo anterior mediante pruebas que demuestren que el ciudadano siguió ejerciendo facultades del cargo que ostentaba -cuestión que no se acredita en el presente asunto-.

Consecuentemente, se debe considerar la separación efectiva del cargo a partir de la presentación de la solicitud, independientemente de la fecha en que se haya aprobado, por lo que, estrictamente, la C. Irma Karola Macías Martínez se separó de la regiduría que ostentaba desde el cinco de marzo, tal y como se establece y solicita en su escrito respectivo.

Es decir, ante la falta de constancias que sugieran la no separación material de la ciudadana de la cual se cuestiona su registro, la petición expresa debidamente presentada ante el Cabildo, debe tenerse como causa suficiente para justificar la cuestión planteada, por lo que, si la autoridad incurre en omisiones o dilaciones respecto a la atención del mismo, no es factible imputarle tal responsabilidad al solicitante ante la falta de respuesta que garantice su pretensión, siendo, en todo caso el Cabildo respectivo, quien tendría que excusar la dilación en la que incurrió al atender la licencia.

Esto es así porque tratándose de una solicitud de licencia para poder participar de manera plena en una contienda electoral, la causa justificada se presume como veraz, por lo que es el Cabildo correspondiente al que le atañe desvirtuar esa presunción mediante un método argumentativo aceptable, que exponga fundamentos legales de peso, debidamente motivados y probados.

presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos con una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa¹².

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia (que no es del presente asunto), en ningún caso puede faltar la precisión del hecho del que se agravia y la razón concreta del por qué estima que le causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa, sin controvertir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación.

8

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la ineficacia o inoperancia¹³.

2. Caso concreto.

¹²Jurisprudencia 3/2000, del TEPJF, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio (Jurisprudencia 3/2020).

¹³ En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.

Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.

Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...].

Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.



Como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera que son **ineficaces** los planteamientos de la impugnante, por constituir una repetición esencialmente similar de los agravios que hizo valer ante la instancia local.

En efecto, en la demanda que dio origen a la impugnación local, la inconforme señaló, esencialmente, que:

a. La resolución del Instituto Estatal Electoral incorrectamente determinó que cuando la separación del cargo se lleva a cabo formal y materialmente en momentos distintos, esta se perfecciona y se tiene por cumplimentada únicamente con la separación material.

b. Irma Macias es responsable, por sí misma, de la falta de una acción para obtener la separación y fuera llamada su suplente, así como la omisión durante 16 días, que genera que no se cumple con el precepto constitucional.

c. Asimismo, señaló que el sólo hecho de no separarse, genera el incumplimiento de la obligación independientemente de si obtuvo o no recursos públicos.

9

Al respecto, el Tribunal de Aguascalientes, en la sentencia impugnada, determinó confirmar la candidatura de Irma Macias, entre otras, bajo las consideraciones siguientes:

a. Respecto a la determinación de que la licencia se perfecciona y se tiene por cumplimentada únicamente con la separación material, el Tribunal Local resolvió que Irma Macias sí se separó en tiempo del cargo pues el límite para realizarlo era el 8 de marzo y, en el caso, la candidata presentó su solicitud de licencia el 5 de marzo, sin que obste que el Cabildo del Ayuntamiento lo haya acordado hasta el 24 siguiente.

Lo anterior, porque las causas de inelegibilidad restringen el derecho al voto pasivo, por lo cual, deben interpretarse en forma restrictiva, de ahí que si en la ley no se exige que la licencia se presente por escrito y que sea autorizada por quien corresponda, tampoco puede exigirse esa formalidad, máxime cuando la concesión de la licencia no depende de la voluntad de la solicitante.

b. En cuanto a la supuesta responsabilidad de Irma Macias de la falta de una acción para obtener la separación, el Tribunal Local determinó que, si la autoridad incurre en omisiones o dilaciones respecto a la atención de la separación, no era factible imputarle tal responsabilidad a la solicitante ante la falta de respuesta que garantice su pretensión, siendo, en todo caso el Cabildo respectivo, quien tendría que excusar la dilación en la que incurrió al atender la licencia.

c. Con relación al agravio de que el sólo hecho de no separarse de su cargo, generó el incumplimiento de la obligación independientemente de si obtuvo o no recursos públicos, el Tribunal de Aguascalientes determinó que la remuneración que tuvo a su disposición Irma Macias en el ejercicio del cargo, fue reintegrada a las arcas del Ayuntamiento de Aguascalientes, por lo que era oportuno determinar que no existieron pagos que se hubieran efectuado de manera indebida, y/o recursos públicos empleados ilícitamente.

Frente a ello, ante esta instancia federal, el **impugnante se limita a reiterar, esencial, los agravios expresados** ante la instancia local¹⁴.

10

3.1 Valoración. En atención a ello, en primer lugar, términos generales esta **Sala Monterrey** considera que son **ineficaces** los planteamientos de la impugnante, por constituir una repetición esencialmente similar a los planteamientos que hizo valer ante el Tribunal Local.

Ello, porque reitera, en lo sustancial los planteamientos de su demanda inicial, sin que enfrente lo considerado por el Tribunal Local y, por ende, no pueden ser

¹⁴

Demanda ante el Tribunal Local

Cabe señalar que justamente, siguiendo la tesis de la Sala Superior, el hecho de no realizar la separación puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma constitucional, independientemente de si usó o no registros, tal y como lo señala la tesis de jurisprudencia firme, el objetivo es que no tenga la posibilidad, por lo que el solo hecho de no separarse, genera el incumplimiento de la obligación, independientemente de si obtuvo o no recursos públicos.

Por otro lado, para sostener su postura el IEE crea un sofisma: la idea de una separación formal o material, cuando jurídicamente si la ley no distingue, el IEE no debe distinguir, y para fortalecer que es una falacia, ejemplifiquemos con el fuero o inmunidad que tiene como regidora: su fuero permanece en tanto no se lleve a cabo la sesión de cabildo donde se tome protesta al suplente. EN este sentido, es por ello que la Sala Superior lo que señala de forma indudable, es que al no separarse tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, lo que en la especie sucedió.

Demanda ante la SRM

Cabe señalar que justamente, siguiendo la tesis de la Sala Superior, el hecho de no realizar la separación puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma constitucional, independientemente de si usó o no registros, tal y como lo señala la tesis de jurisprudencia firme, el objetivo es que no tenga la posibilidad, por lo que el solo hecho de no separarse, genera el incumplimiento de la obligación, independientemente de si obtuvo o no recursos públicos.

Para sostener su postura el IEE crea un sofisma: la idea de una separación formal o material, cuando jurídicamente si la ley no distingue, el IEE no debe distinguir, y para fortalecer que es una falacia, ejemplifiquemos con el fuero o inmunidad que tiene como regidora: su fuero permanece en tanto no se lleve a cabo la sesión de cabildo donde se tome protesta al suplente. EN este sentido, es por ello que la Sala Superior lo que señala de forma indudable, es que al no separarse tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, lo que en la especie sucedió. Por ello deberá de revocarse la resolución impugnada



analizados sin más en esta instancia, dado que el objeto de acudir a un tribunal de revisión es combatir la legalidad de los argumentos sostenidos por la instancia local y no una nueva oportunidad de controvertir el mismo acto ante otra instancia.

Al respecto, la SCJN ya se ha pronunciado en cuanto a que los agravios resultan inatendibles, cuando éstos reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda ante la instancia local, casi de manera literal, sin combatir las consideraciones de la sentencia que se impugna¹⁵.

3.2 Asimismo, no pasa desapercibido que las únicas adiciones planteadas en su demanda inicial es la parte donde la impugnante señala que el Tribunal Local sostuvo que hubo un depósito de recursos (la dieta) misma que fue reintegrada y que se afirmó claramente que la no separación de la candidata generó una inequidad, además que la responsable se pronunció sobre que Irma Macias recibió nómina, pero no entró al fondo de dicho argumento.

Sin embargo, dichos planteamientos son insuficientes para controvertir las razones por las que la responsable determinó que fue correcto que el Instituto Electoral Local tuviera por acreditada el requisito de elegibilidad de separarse del cargo con la anticipación exigida por la ley.

11

Además, en todo caso, **no tiene la razón** la impugnante, porque dichos argumentos se dirigen a controvertir una consideración a mayor abundamiento o de carácter accesorio que expuso la autoridad en la resolución controvertida, lo cual no desvirtúa las razones fundamentales o principales, las cuales en la especie quedaron intocadas, rigiendo el sentido de ese acto¹⁶.

¹⁵ Ello, en la jurisprudencia 6/2003 de la SCJN: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”

Así como en la jurisprudencia 109/2009 de la SCJN: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES QUE A MAYOR ABUNDAMIENTO O DE CARÁCTER ACCESORIO EXPONE

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

12

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.